

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

76**ARROYOMOLINOS****ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

Adoptado por 10 votos a favor del grupo municipal PP y una abstención correspondiente a la representante del grupo municipal PSOE acuerdo provisional por parte del Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de mayo de 2009, de aprobación de la ordenanza de tráfico y circulación para el municipio de Arroyomolinos, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo hasta entonces provisional.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La consagración legal de esta atribución de competencias a los municipios en la materia se contiene, fundamentalmente, en los artículos 25.2.b) de la Ley 7/85, y 7 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 3 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RDL 339/90), este último en la redacción que le fue dada por las leyes 5/1997, de 24 de marzo, que dotó de una mayor cobertura legal a la actuación de las autoridades municipales en materia de tráfico y aparcamiento, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad, que tienen reducida su movilidad y utilizan vehículos, y la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, que reguló cuestiones novedosas, derivadas del uso de las modernas tecnologías por los conductores, tales como la utilización del teléfono móvil y otras similares; las competencias atribuidas a los Municipios por las mencionadas normas son:

- a) La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.
- b) La regulación mediante Ordenanza Municipal de Circulación de los usos de las vías urbanas haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.
- c) La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor. La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquellos cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido. La retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de éstos, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.
- d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el caso urbano, exceptuadas las travesías.
- e) La realización de las pruebas reglamentariamente establecidas para determinar el grado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes

de los conductores que circulen por las vías públicas en las que tienen atribuida la vigilancia y el control de la seguridad de la circulación vial.

- f) El cierre de vías urbanas cuando sea necesario.

El RDL 339/90, fue modificado, aparte de por las dos leyes mencionadas, por la ley 62/2003, de 30 de diciembre, que introduce novedades en materia de retirada de vehículos, por la ley 17/2005, de 19 de julio, que regula, fundamentalmente, el sistema de licencia de conducción por puntos y por la actual Ley 18/2009 de 23 de noviembre de 2009 que modifica principalmente el procedimiento sancionador en materia tráfico.

Esta última reforma en el procedimiento sancionador que hace modificar el anterior y al que debe de ajustarse la presente Ordenanza, surge de la problemática en relación a su excesiva dilación en el tiempo en el procedimiento, la cual se ha hecho quizás aún más palpable con la entrada en vigor de la modificación del Código Penal operada a través de la Ley Orgánica 15/2007, de 30 de noviembre.

Otro elemento de crítica radica en la incertidumbre que en la mayoría de los conductores provoca el desconocimiento acerca de la existencia de alguno de estos procedimientos en los que pudiera estar incurso. El empleo, cada vez más frecuente, de medios de detección de infracciones donde no se produce la detención del vehículo, y las deficiencias derivadas del sistema actual de notificaciones en el procedimiento, provocan al conductor una clara vulneración del «derecho a conocer» el estado de la tramitación de los procedimientos en los que está implicado, derecho que le reconoce el artículo 35 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, y como ocurre en el resto de los países de nuestro entorno, resulta necesario abordar una adecuada configuración del sistema de responsabilidad en los supuestos en que la identificación no puede producirse en el acto de la comisión del hecho infractor. Resultan especialmente llamativos los supuestos en que el conductor que diariamente utiliza un vehículo se ve llamado sistemáticamente a identificarse a sí mismo como su conductor. Por ello, resulta adecuado que pueda incorporarse al Registro de Vehículos, la persona que es usuario o conductor habitual del vehículo.

Todo ello unido con el desarrollo del RDL 339/90 de 2 de marzo, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, denominado Reglamento General de Circulación, modificado por el Real Decreto 965/2006, de 1 de septiembre, constituyen junto al Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo de 2009, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, y el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, modificado en sus anexos por la Orden Pre 52/2010 de 21 de enero así como el Real Decreto 320/1994, por el que se aprueba su Reglamento de Procedimiento Sancionador, constituyen el marco normativo esencial al que debe ceñirse la presente Ordenanza de Circulación.

La estructura de la Ordenanza, sigue el guión marcado en el artículo 7 del RDL 339/90 de 2 de marzo, transcrito en párrafos precedentes. Así, cuenta con un Título Preliminar, que establece una serie de disposiciones generales relativas a su fundamentación jurídica, objeto, ámbito de aplicación y legislación supletoria; un Título Primero, que fija, por un lado, el marco genérico de la ordenación del tráfico en las vías urbanas, y por otro, cierra el sistema con la previsión de medidas de regulación y control del mismo, con normas relativas a los usuarios de las vías, a la circulación de todo de tipo de vehículos, a las preferencias de paso y adelantamiento, a la velocidad, alumbrado, a los agentes de circulación, las señales y, finalmente, a los accidentes y los daños.

Continúa con un Título Segundo que contempla la regulación de otros usos y actividades en las vías urbanas, refiriéndose a las distintas actividades que se desarrollan en las vías públicas del municipio y finaliza con un Título III que establece el Régimen Sancionador, con absoluto respeto al principio de jerarquía normativa, a través de una tipificación de las infracciones y un establecimiento de las sanciones ajustados a las prescripciones de las leyes y reglamentos de aplicación, sin llegar a los límites permitidos a las administraciones locales tras la reforma de la Ley 7/85 por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local (artículos 139 a 141 de la Ley 7/85), pues la filosofía que debe presidir esta materia no es la recaudatoria, sino, dentro del legítimo y –cuando la ocasión lo requiera– contundente ejercicio de las competencias de tráfico, circulación y seguridad vial, disuadir a los posibles infractores de su peligrosa e insolidaria conducta.

La intención que preside la elaboración de esta Ordenanza, es la de crear una norma flexible y moderna, propia de los tiempos en que vivimos, y que pueda ser adaptada con agilidad y rapidez a los múltiples y vertiginosos cambios que, una actividad como la que regula, sufre en nuestros días; así se otorgan amplias facultades a la Alcaldía, que las podrá delegar y ejercer a

través de bando o resolución, en materias tales como la circulación de vehículos pesados y que transporten mercancías peligrosas, habilitándosele, incluso, para establecer criterios de aclaración e interpretación de la Ordenanza y, con carácter excepcional y de modo suficientemente motivado, suspender o modificar sus preceptos, medidas estas últimas que, en todo caso, tendrán carácter temporal.

No puede olvidarse, finalmente, que uno de los grandes retos que tienen planteadas nuestras ciudades en el siglo XXI, es el de conseguir una notable mejora en la calidad de vida de sus vecinos, residentes y visitantes, siendo el tráfico y la movilidad un elemento esencial en la consecución de tal objetivo; con la aprobación de esta Ordenanza, el Ayuntamiento pretende conseguir que los ciudadanos de Arroyomolinos vivan en un municipio más habitable, con unas mejores condiciones de movilidad, circulación y seguridad vial y, por tanto, en un municipio más acogedor y hospitalario.

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES DE CARÁTER GENERAL RELATIVAS A LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y LEGISLACIÓN SUPLETORIA

Artículo 1

La presente Ordenanza se dicta con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25.2.b de la Ley 7/1985, 7 y 38.4 del RDL 339/1990, y 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (en adelante TRRL).

Constituye el objeto de esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del RDL 339/90, la ordenación, regulación y control del tráfico en las vías urbanas, así como de cualesquiera otros usos y actividades que se desarrollen en las mismas, en la medida en que afecten a aquél y sin perjuicio de lo dispuesto en las correspondientes Ordenanzas que regulen dichos usos y actividades.

Artículo 2

Los preceptos de esta Ordenanza serán aplicables en las vías urbanas comprendidas dentro del término municipal de Arroyomolinos y en las interurbanas cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento.

Artículo 3

En aquellas materias no reguladas expresamente por esta Ordenanza o en las normas que basándose en la misma, dicte la autoridad municipal, se aplicará el RDL 339/90 y los Reglamentos que lo desarrollen, singularmente el Reglamento General de Circulación, Reglamento General de Conductores, Reglamento General de Vehículos y por la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

TITULO I

ORDENACIÓN, REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRÁFICO EN LAS VÍAS URBANAS

Capítulo I.- Ordenación del tráfico en las vías urbanas

Sección I

Usuarios de las vías; conductores de todo tipo de vehículos y peatones.

Artículo 4. Usuarios de las vías

1. Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan, obstaculicen o causen peligro a la circulación de peatones y vehículos, o daños a los bienes.
2. Los conductores deberán conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía.

3. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario.

Artículo 5: Actividades prohibidas

Se prohíbe expresamente:

1. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento de vehículos, hacerla peligrosa o deteriorar aquella o sus instalaciones.
2. Emitir perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases u otros contaminantes por encima de los niveles permitidos por la legislación vigente.
3. Arrojar a la vía pública o sus inmediaciones objetos que puedan producir incendio.
4. El uso de megafonía por particulares o empresas y bocinas u otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos inminentes de peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, Servicio Contra Incendios y Asistencia Sanitaria), o de servicios privados para el auxilio urgente de personas o defensa perentoria de bienes que no puedan evitarse por otros medios.
5. Hacer uso de las señales acústicas instaladas en los vehículos, de manera injustificada.
6. No señalizar de forma eficaz durante el día o la noche, la presencia en la vía de cualquier cala, obstáculo o peligro creado por el causante.

Artículo 6. Incorporación a la circulación

1. Todo conductor que se proponga incorporar a la circulación se cerciorará previamente incluso siguiendo las indicaciones de otra persona de que su maniobra no ocasionará peligro alguno a los demás usuarios ni perturbación alguna en la circulación, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos y anunciando su propósito con suficiente antelación, haciendo para ello uso de los indicadores de dirección de que estén dotados los vehículos o, en su defecto, realizando las oportunas señales con el brazo.
2. Si la vía a la que se accede está dotada de un carril de aceleración, el conductor que se incorpora a aquella procurará hacerlo con velocidad adecuada a la misma.
3. Con el fin de facilitar la circulación de los vehículos de transporte colectivo de viajeros, los conductores de los demás vehículos deberán desplazarse lateralmente, siempre que fuera posible o reducir su velocidad, llegando a detenerse si fuera preciso, para que dichos vehículos de transporte colectivo puedan efectuar la maniobra necesaria para proseguir su marcha a la salida de las paradas señalizadas como tales, ello sin perjuicio de la obligación que tienen los conductores de los mencionados vehículos de adoptar las precauciones necesarias para evitar todo riesgo de accidente, debiendo anunciar por medio de sus indicadores de dirección, su propósito de reanudar la marcha sin que ello suponga que estos vehículos tengan prioridad.

Artículo 7. Normas generales sobre cruces, intersecciones y carriles

Cuando la intensidad del tráfico así lo aconseje, los conductores deberán adoptar las medidas siguientes:

1. No penetrarán en los cruces, intersecciones y en especial en los carriles reservados para la circulación de vehículos de transporte público, cuando sea previsible que va a quedar inmovilizado, y ha de obstruir la circulación transversal de vehículos o de peatones.
2. Cuando por la densidad de la circulación esta se hubiera detenido completamente, el conductor facilitará la incorporación a la misma, delante de él, al primero de los vehículos que procedente de otra vía transversal pretenda efectuarla, en el caso de que de no facilitar dicha incorporación resultase imposible realizar la misma.

Artículo 8. Parada en túneles, pasos inferiores

Todo conductor que se vea obligado a permanecer con su vehículo detenido en el interior de un túnel, paso inferior o local cerrado, por un período de tiempo superior a dos minutos, deberá

interrumpir el funcionamiento del motor hasta tanto pueda proseguir su marcha, conservando encendido el alumbrado de posición y la señal de emergencia.

Artículo 9. Uso del cinturón o sistema de retención

1. Se utilizarán cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados, correctamente abrochados, tanto en la circulación por vías urbanas y travesías que crucen el término municipal de Arroyomolinos, por:
 - A. Por el conductor y los pasajeros:
 - 1) De los turismos.
 - 2) De aquellos vehículos con masa máxima autorizada de hasta 3.500 kilogramos que, conservando las características esenciales de los turismos, estén dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de personas y mercancías.
 - 3) De las motocicletas y motocicletas con sidecar, ciclomotores, vehículos de tres ruedas y cuadriciclos, cuando estén dotados de estructura de protección y cinturones de seguridad y así conste en la correspondiente tarjeta de inspección técnica.
 - B. Por el conductor y los pasajeros de los asientos equipados con cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados de los vehículos destinados al transporte de mercancías y de los vehículos mixtos.
 - C. Por el conductor y los pasajeros de más de tres años de edad de los asientos equipados con cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados de los vehículos destinados al transporte de personas de más de nueve plazas, incluido el conductor.
2. La utilización de los cinturones de seguridad y otros sistemas de retención homologados por determinadas personas en función de su talla y edad, excepto en los vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, se ajustará a las siguientes prescripciones:
 - a) Respecto de los asientos delanteros del vehículo:
 - 1) Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Excepcionalmente, cuando su estatura sea igual o superior a 135 centímetros, los menores de doce años podrán utilizar como tal dispositivo el propio cinturón de seguridad para adultos de que estén dotados los asientos delanteros.
 - 2) Los niños no podrán utilizar un dispositivo de retención orientado hacia atrás instalado en un asiento del pasajero protegido con un «airbag» frontal, a menos que haya sido desactivado, condición que se cumplirá también en el caso de que dicho airbag se haya desactivado adecuadamente de forma automática.
 - b) Respecto de los asientos traseros del vehículo:
 - 1) Las personas cuya estatura no alcance los 135 centímetros, deberán utilizar obligatoriamente un dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y a su peso.
 - 2) Las personas cuya estatura sea igual o superior a 135 centímetros y no supere los 150 centímetros, podrán utilizar indistintamente un dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y a su peso o el cinturón de seguridad para adultos.
 - 3) Los pasajeros de más de tres años de edad cuya estatura no alcance los 135 centímetros, deberán utilizar los cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados instalados en los vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, siempre que sean adecuados a su talla y peso.
 - 4) En los vehículos a que se refieren el apartado 1.a) 1º y 2º y b) que no estén provistos de dispositivos de seguridad no podrán viajar niños menores de tres años de edad. Además, los mayores de tres años que no alcancen los 135 centímetros de estatura deberán ocupar un asiento trasero.

Artículo 10. Exenciones al cinturón de seguridad

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán circular sin los cinturones u otros sistemas de retención homologados:

1. Las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves o en atención a su discapacidad física. Este certificado deberá ser presentado cuando lo requiera cualquier agente de la autoridad responsable del tráfico. Todo certificado de este tipo expedido por la autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea será válido en España acompañado de su traducción oficial.
2. Los conductores, al efectuar la maniobra de marcha atrás o de estacionamiento.
3. Los conductores de auto-taxi, cuando estén de servicio y circulen por las vías de este municipio cuyo límite de velocidad sea igual o inferior a 40 kilómetros/hora. Asimismo cuando circulen en vías urbanas podrán transportar a personas cuya estatura no alcance los 135 centímetros sin utilizar un dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y a su peso, siempre que ocupen un asiento trasero.
4. Los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga de mercancías en lugares situados a corta distancia unos de otros.
5. Los conductores y pasajeros de vehículos de servicio de urgencia, cuando circulen por vías cuyo límite de velocidad sea igual o inferior a 40 kilómetros/hora.
6. Las personas que acompañen a un alumno o aprendiz, durante el aprendizaje de la conducción o la realización de las pruebas de aptitud, y estén a cargo de los mandos adicionales del automóvil, responsabilizándose de la seguridad de la circulación, sólo cuando circulen por vías urbanas.

Artículo 11. Utilización del casco o sistemas de autoprotección

1. Los conductores y pasajeros de motocicletas con o sin sidecar, de vehículos de tres ruedas, cuadriciclos y de ciclomotores, deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente.
2. Cuando las motocicletas, los vehículos de tres ruedas, los cuadriciclos y los ciclomotores cuenten con estructuras de autoprotección y estén dotados de cinturones de seguridad y así conste en la correspondiente tarjeta de inspección técnica o en el certificado de características de ciclomotor, sus conductores y viajeros quedarán exentos de utilizar el casco de protección, viniendo obligados a usar el referido cinturón de seguridad.

Artículo 12. Emisiones, reformas e inspecciones

1. No podrán circular por las vías objeto de la presente Ordenanza los vehículos cuyos niveles de emisión de ruidos, gases o humos, sobrepasen los límites establecidos en la legislación vigente o dificulten por su alto nivel de humos, la visibilidad a otros vehículos.
2. Tampoco podrán circular por las citadas vías los vehículos que hayan sido objeto de una reforma no autorizada.
3. Todos los conductores de vehículos vendrán obligados a colaborar en la realización de las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

Artículo 13. Vehículos no prioritarios.

Se prohíbe expresamente circular con vehículos no prioritarios, haciendo uso de señales de emergencia no justificadas.

Artículo 14. Transporte de personas y carga

En relación con la carga y ocupación de los vehículos queda expresamente prohibido:

1. Transportar un número de personas superior al autorizado o acomodarlas de forma que se dificulte la visibilidad del conductor o su capacidad de maniobra o que vulnere lo

dispuesto en el Reglamento General de Circulación. Cuando el exceso de ocupantes sea igual o superior al 50 por 100 sobre lo autorizado, excluido el conductor, la infracción tendrá la consideración de grave.

2. Ocupar con más de una persona los ciclos o ciclomotores cuando hayan sido contruidos para uno solo, o realizar el transporte de forma distinta a la reglamentaria, así como transportar a un pasajero en un ciclomotor contruido para dos personas, siendo el conductor menor de dieciocho años, siempre que la licencia la haya obtenido a partir del 01 de septiembre de 2008, en caso contrario la edad para transportar pasajero será de dieciseis años.
3. Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años de edad, siempre que los conductores sean los padres o madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.
4. Disponer la carga de los vehículos de forma distinta a la establecida reglamentaria-mente.

Artículo 15. Obligaciones del titular del vehículo y del conductor

1. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de los ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos, deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos.
2. El conductor deberá verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación. (en vigor a partir de 24 de mayo de 2010)
3. El titular del vehículo tiene la obligación de facilitar al órgano competente en materia de tráfico del Ayuntamiento de Arroyomolinos, la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción.
4. El titular del vehículo deberá impedir que el vehículo sea conducido por quienes nunca hubieren obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente. (en vigor a partir de 24 noviembre de 2010)

Artículo 16: Prohibiciones a los conductores

Se prohíbe expresamente:

1. Utilizar durante la conducción pantallas visuales incompatibles con la atención permanente a la misma, dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de tal comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares. Se considera incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción el uso por el conductor del vehículo en movimiento de dispositivos tales como pantallas con acceso a Internet, monitores de televisión y reproductores de imágenes.

Se exceptúan, a estos efectos, el uso de monitores que estén a la vista del conductor y cuya utilización sea necesaria para la visión de acceso o bajada de peatones o para la visión en vehículos con cámara de maniobras traseras, así como el dispositivo GPS. Igualmente se exceptúa de dicha prohibición la utilización de dichos medios por los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

2. Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido excepto en la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención de permiso de conducción en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
3. Abrir las puertas del vehículo antes de su completa inmovilización o con peligro o entorpecimiento para otros usuarios de la vía.
4. Instalar inhibidores de radar o cualesquiera otros sistemas o mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico. Se

exceptúa los sistemas de avisos que informan de la posición de los sistemas de vigilancia del tráfico.

5. Circular en bicicleta sin estar dotada de elementos reflectantes debidamente homologados, entre la puesta y salida del sol.

Artículo 17. Conductores de motocicleta, ciclomotores y asimilables

Se prohíbe a los conductores de motocicletas, ciclomotores, quads y asimilables:

1. Arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada.
2. Circular apoyando exclusivamente el eje delantero o trasero de los vehículos denominados quad, así como realizar los giros apoyando únicamente las dos ruedas del mismo lateral.
3. Circular con el llamado escape libre, sin el preceptivo silenciador o éste ineficaz por deterioro o manipulación de sus elementos de amortiguación del ruido.

Artículo 18. Utilización de monopatines o aparatos similares

Se prohíbe circular por la calzada utilizando monopatines, patines o aparatos similares, salvo que se trate de zonas, vías o partes de éstas que les estén especialmente destinadas, y sólo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

Artículo 19. Bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o similares

Se prohíbe conducir vehículos y bicicletas, con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente estén establecidas y en todo caso, bajo los efectos de drogas, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o similares.

Artículo 20. Obligatoriedad de someterse a la pruebas

Los conductores de vehículos y bicicletas vendrán obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la determinación de la posible intoxicación por alcohol o alguna de las sustancias a que se refiere el artículo anterior:

En concreto, los agentes de la Policía Local podrán someter a los conductores de vehículos, bicicletas y demás usuarios de la vía a las pruebas de detección referidas en los casos siguientes:

1. Cuando el conductor o usuario de la vía se vean implicados en algún accidente de circulación como posibles responsables.
2. Quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes o hechos que permitan presumir razonablemente que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias citadas en el artículo anterior.
3. Los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna infracción a las normas establecidas en la presente Ordenanza, en el Reglamento General de Circulación, Reglamento General de Vehículos o Reglamento General de Conductores.
4. Los conductores, cuando sean requeridos por la autoridad o sus agentes, dentro de los programas de control preventivos establecidos por dicha autoridad.

Artículo 21. Pruebas de detección

- 1) Las pruebas de detección que realicen los agentes de policía local de Arroyomolinos, a los conductores y usuarios de las vías, para la averiguación de las intoxicaciones por alcohol, drogas o sustancias estupefacientes o similares ingeridas por éstos así como su práctica y diligencias se ajustaran a lo establecido en el artículo 12 del R.D 339/1990 de 2 de Marzo.
- 2) Igualmente las obligaciones que competen al personal sanitario relacionado con las pruebas de detección de drogas, sustancias estupefacientes, fármacos o bebidas alcohólicas se ajustaran a lo establecido en el artículo 12 del R.D 339/1990 de 2 de Marzo.

Artículo 22. Establecimiento de carriles reservados

1. La autoridad municipal podrá establecer carriles reservados para la circulación de determinada categoría de vehículos, quedando prohibido el tránsito por ellos a cualesquiera otros que no estén comprendidos en dicha categoría.
2. La separación de los carriles de uso restringido de los de uso general podrá realizarse mediante señalización con pintura en el pavimento, señales luminosas o separadores físicos, que resulten en todo caso visibles para los conductores.
3. La autoridad municipal podrá establecer, en aquellas calles de circulación intensa cuyo ancho de calzada lo permita, carriles de circulación reversibles, delimitados mediante las reglamentarias marcas viales dobles discontinuas en la calzada, que podrán ser utilizados en uno u otro sentido de la marcha, según se indique por medio de señales o agentes municipales.
4. Asimismo, y previa la pertinente señalización, podrá establecer carriles de utilización en sentido contrario al de los restantes de la vía. En este supuesto y en el contemplado en el apartado anterior, los conductores que circulen por dichos carriles deberán llevar encendida la luz de cruce tanto de día como de noche de acuerdo con lo establecido en el art 55.2 de esta Ordenanza.

Artículo 23. Ordenación especial del tráfico por razones de seguridad o fluidez

Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico de Arroyomolinos, otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general, bien para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos o la utilización de arcones o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

Artículo 24. Ordenación de estacionamiento por particulares

1. Corresponderá exclusivamente a la autoridad municipal autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en los viales de uso público, aunque fueran de propiedad privada.
2. Consecuente con ello, queda prohibida, la ordenación del estacionamiento efectuada por particulares, consistente en la reserva de espacio, y no se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin la autorización expresada.

Peatones**Artículo 25.** Normas generales sobre peatones

1. Los peatones transitarán por las aceras, pasos y andenes a ellos destinados, gozando siempre de preferencia las personas con discapacidad o con movilidad reducida temporalmente, que se desplacen en sillas de ruedas.
2. Excepcionalmente podrán circular por la calzada cuando las características de la acera no permita transitar por esta o cuando así lo determinen los agentes encargados de la vigilancia del tráfico, siempre que adopten las debidas precauciones y no produzcan peligro o perturbación grave a la circulación, en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando lleven objetos voluminosos que pudieran constituir si circularsen por la acera, un estorbo para los restantes peatones.
 - b) Cuando arrastren un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor.
 - c) Los grupos de peatones que formen un cortejo y vayan dirigidos por una persona adulta.
 - d) Los minusválidos que se desplacen en sillas de ruedas.
3. Cuando no existieran zonas para la circulación de peatones, podrán transitar por la calzada por el lugar mas alejado de su centro.

Artículo 26. Detención de peatones en aceras

Los peatones no deberán detenerse en las aceras formando grupos, cuando ello obligue a otros usuarios a circular por la calzada.

Artículo 27. Prohibiciones a los peatones

Se prohíbe a los peatones:

1. Cruzar la calzada por lugares distintos de los autorizados o permanecer en ella.
2. Correr, saltar o circular de forma que moleste a los demás usuarios.
3. Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras o invadir la calzada para solicitar su parada.
4. Subir o descender de los vehículos en marcha.
5. Realizar actividades en las aceras, pasos, calzadas, arcenes o, en general, en zonas contiguas a la calzada, que objetivamente puedan perturbar a los conductores o ralentizar, o dificultar la marcha de sus vehículos, o puedan dificultar el paso de personas con movilidad reducida.

Artículo 28. Cruce de peatones

1. Los pasos para peatones se señalizarán horizontalmente con una serie de líneas de gran anchura dispuestas sobre el pavimento en bandas paralelas al eje de la calzada y formando un conjunto transversal a la misma. No podrán utilizarse líneas de otros colores que alternen con las blancas.
2. Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación y observando en todo caso las prescripciones siguientes:
 - a) En los pasos regulados por semáforos, deberán obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos lo autorice.
 - b) En los pasos regulados por agentes de la Policía Local, deberán en todo caso obedecer las instrucciones que sobre el particular efectúen éstos.
 - c) En los restantes pasos, no deberán penetrar en la calzada hasta tanto no se hayan cerciorado, a la vista de la distancia y velocidad a la que circulen los vehículos más próximos, de que no existe peligro en efectuar el cruce.
 - d) Cuando no exista un paso de peatones señalizado en un radio de 50 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.
 - e) No podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas excepto que lo permitan los pasos de peatones existentes al efecto.

SECCIÓN II

CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y OTROS VEHÍCULOS; PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS**Artículo 29.** Normas generales de circulación

1. Como norma general y especialmente en las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, los vehículos circularán por la parte derecha de la calzada correspondiente al sentido de la marcha en ausencia de señales o marcas viales que dispusieren otra cosa.
2. En las calles cuya calzada tuviera varios carriles en el mismo sentido de circulación, los conductores no abandonarán el que estén utilizando salvo para adelantar a otros vehículos, para prepararse a cambiar de dirección o cuando las circunstancias de la circulación así lo exijan.

3. El carril de la derecha será utilizado obligatoriamente por los vehículos pesados y especiales y por los de circulación lenta, y únicamente lo abandonarán para sobrepasar a otros vehículos que se encuentren parados o inmovilizados en la vía o para cambiar de dirección.
4. Tampoco se podrá circular por las zonas destinadas exclusivamente a peatones o a determinadas categorías de usuarios.

Artículo 30. Prohibiciones

Queda prohibido:

1. Circular excediendo límites de peso, longitud, anchura o altura señalizados con placas.
2. Circular por el arcén sin razones de emergencia debidamente justificadas, salvo que se trate de bicicletas, ciclomotores y vehículos para personas de movilidad reducida.
3. La circulación por la calzada de aquellos vehículos, que conforme al RDL 339/90 y Reglamento General de Circulación, deban circular por el arcén, con las excepciones previstas en ambas normas.

Artículo 31. Cambios de dirección

1. El conductor de un vehículo que pretenda girar a la derecha o a la izquierda para utilizar vía distinta de aquella por la que circula, para tomar otra calzada de la misma vía o para salir de ella deberá advertirlo previamente y con suficiente antelación utilizando los correspondientes indicadores, a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo y cerciorarse de que la velocidad y la distancia de los vehículos que se acerquen en sentido contrario le permiten efectuar la maniobra sin peligro, absteniéndose de realizarla de no darse estas circunstancias.
2. También deberá abstenerse de realizar la maniobra cuando se trate de un cambio de dirección a la izquierda y no exista visibilidad suficiente.
3. Toda maniobra de desplazamiento lateral que implique cambio de carril deberá llevarse a efecto respetando la prioridad del que circule por el carril que se pretende ocupar.

Artículo 32. Circulación marcha atrás

1. Queda prohibido circular marcha atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia adelante ni cambiar de dirección o de sentido de marcha, y en las maniobras complementarias de otra que lo exija, siempre con el recorrido mínimo indispensable, que en ningún caso podrá ser superior a 15 metros. En todo caso, la maniobra de marcha atrás se realizará tras haberse cerciorado previamente de que la misma no constituye peligro u obstáculos para la circulación, debiendo ser advertida previamente con la señalización reglamentaria.
2. Se prohíbe en todo caso la marcha atrás en los siguientes supuestos:
 - a) En los cruces.
 - b) En vías con más de un carril en el mismo sentido
 - c) En los carriles situados a la izquierda del sentido de la marcha.
 - d) En los carriles reversibles o en los carriles habilitados en el sentido contrario al de marcha.

Artículo 33. Cambio de sentido de la marcha

1. En los cambios de sentido de la marcha, el conductor que pretenda realizar tal maniobra se cerciorará, además de que no existe señal que lo prohíba, de que no va a poner en peligro u obstaculizar a otros usuarios de la vía, anunciará su propósito con suficiente antelación y la efectuará en el lugar más adecuado, de forma que intercepte la vía el menor tiempo posible.
2. Queda prohibido efectuar maniobras de cambio de sentido de marcha en los casos siguientes:

- a) En las vías señalizadas con señales verticales o marcas viales en el pavimento que indiquen dirección obligatoria o la prohibición de cambio de sentido o de dirección.
- b) En los tramos de vías en las que para realizar la maniobra, sea preciso atravesar una línea longitudinal continua.
- c) En los lugares en los que esté prohibido el adelantamiento.
- d) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida.
- e) En los puentes y túneles.
- f) En los cruces y bifurcaciones que no estén debidamente acondicionados para permitir la maniobra.
- g) En cualquier supuesto en que la maniobra obligue a dar marcha atrás, salvo que se trate de una calle sin salida.
- h) En cualquier otro lugar donde la maniobra implique el riesgo de constituir un obstáculos para los demás usuarios.

Artículo 34. Circulación con isletas; dispositivos guía etc.

Quando en la vía existan jardines, monumentos, refugios, isletas, dispositivos de guía, glorietas o similares, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de marcha, salvo que exista señalización en contrario, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por ella; o cuando estén situados en vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un sólo sentido de la circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

OTROS VEHICULOS

Artículo 35. Bicicletas

1. Salvo en las zonas habilitadas al efecto, se prohíbe la circulación de bicicletas por las aceras y demás zonas peatonales, montados en ellas, excepto los menores de 12 años cuando vayan acompañados de sus padres. Las bicicletas que circulen por la calzada, en ningún caso, podrán ser arrastradas por otros vehículos.
2. Se habilitarán carriles reservados para la circulación de bicicletas, denominado carriles-bici. Mediante bando o resolución de Alcaldía, que será publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, se determinarán las zonas correspondientes a dichos carriles-bici.
3. Igualmente, y por cualquier zona de la vía pública, se prohíbe conducir animales o vehículos de tracción animal sin observar las precauciones establecidas en los artículos 126 y 127 del Reglamento General de Circulación.

PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

PARADAS

Artículo 36. Concepto de parada

1. Tendrá la consideración de parada toda inmovilización de un vehículo cuya duración no exceda de dos minutos y sin que el conductor abandone su puesto de conducción.
2. No se considerará parada la detención accidental motivada por necesidades de la circulación ni la ordenada por los agentes de la Policía Local, o por circunstancias de urgencia que sean imprevisibles e inaplazables.

Artículo 37. Modo de realizarlo

1. La parada se realizará situando el vehículo lo más cerca posible del borde derecho de la calzada excepto en las vías de sentido único, en las que, si la señalización no lo impide, también podrá realizarse situando el vehículo lo más cerca posible del borde izquierdo, adoptándose las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento de la circulación.

2. Una vez detenido el vehículo, si el conductor tuviera que dejar su puesto de conducción, deberá parar el motor y dejar accionado el freno de estacionamiento pudiendo incluso utilizar como medida de refuerzo la caja de cambios en los casos de pendientes ascendentes o descendentes.

Artículo 38. Parada de Auto taxis y autobuses

1. Los auto-taxis esperarán viajeros exclusivamente en los lugares debidamente señalizados y, en su defecto, con estricta sujeción a las normas que, con carácter general, se establecen en la presente Ordenanza para regular las paradas y estacionamientos.
2. En ningún momento el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada que determine la señal reglamentaria y preceptiva.
3. Los autobuses de líneas urbanas e interurbanas únicamente podrán detenerse para tomar o dejar viajeros en las paradas expresamente determinadas y señalizadas a tal fin mediante postes, indicadores o marquesinas con señales integradas. Los autobuses en servicio discrecional deberán detenerse en aquellas zonas destinadas al estacionamiento de vehículos estándoles prohibidos realizarlas en los carriles de circulación.
4. En aquellas rutas de transporte escolar en las que, de conformidad con lo dispuesto en la Legislación sobre transporte escolar y de menores que lo regula, en su caso, estén señalizadas paradas, se prohíbe expresamente la recogida de alumnos fuera de las mismas.

Artículo 39. Prohibición de parada

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

1. En todos aquellos lugares en que lo prohibía la señalización existente.
2. Cuando se impida la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
3. Cuando se obstaculice el acceso a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos en las horas de celebración de los mismos, y las salidas de urgencia debidamente señalizadas.
4. En los pasos de peatones.
5. Sobre y junto a los refugios, isletas, medianas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
6. Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.
7. En intersecciones y, si se dificulta el giro a otros vehículos, también en sus proximidades.
8. En los lugares donde se impida la visión de señales de tráfico a los usuarios de la vía a quienes vayan dirigidas.
9. En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados salvo señalización en contrario.
10. En los carriles reservados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para bicicletas.
11. En las curvas o cambios de rasante cuando la visibilidad no sea suficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al que este detenido.
12. En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.
13. A la misma altura que otro vehículo parado junto a la acera contraria, si impide o dificulta la circulación de otros usuarios de la vía.
14. En las zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad.

15. Cualquier otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos o de peatones.
16. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.
17. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.

ESTACIONAMIENTOS

Artículo 40. Concepto de estacionamiento

Tendrá la consideración de estacionamiento toda inmovilización de un vehículo que no sea parada, siempre que la misma no sea motivada por imperativos de la circulación o haya sido ordenada por los agentes de la Policía Local.

Artículo 41. Formas de estacionamientos

1. Se denomina estacionamiento en línea, fila o cordón aquel en el que los vehículos se sitúan uno detrás de otro.
2. Se denomina estacionamiento en batería aquél en el que los vehículos se sitúan uno junto al lateral del otro.

Artículo 42. Modo de efectuar el estacionamiento

1. En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de marcha.
2. En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no hubiera señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril de 3 metros.
3. Salvo señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará en línea, fila o cordón.
4. El estacionamiento deberá realizarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y que la distancia con el borde de la calzada sea la menor posible.
5. Cuando el espacio destinado a estacionamiento esté delimitado en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área marcada.
6. El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios.

Artículo 43. Prohibición de estacionamiento

Se prohíben el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

1. En aquellos los lugares y casos en que esté prohibida la parada.
2. En todos aquellos lugares en los que lo prohíba la señalización existente.
3. Sobre las aceras o en las zonas destinadas al uso exclusivo de peatones.
4. En doble fila tanto si el que hay en primera fila es un vehículo, como un contenedor o elemento de protección o de otro tipo.
5. En un mismo lugar de la vía pública durante más de siete días consecutivos, a cuyo efecto sólo se computarán los días hábiles.

En todo caso, el propietario del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse por sí, o por cualquier otra persona o medio, de que su vehículo no se encuentra indebidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico; para hacerlo, dispondrá de un máximo de cuarenta y ocho horas consecutivas, a cuyo efecto sólo se computaran los días hábiles.

6. En los lugares autorizados dentro de los parques públicos o zonas verdes, si rebasa el plazo máximo de estacionamiento en un mismo lugar fijado en cuarenta y ocho horas.
7. En los lugares reservados para carga y descarga en los días y horas en que esté en vigor la reserva.
8. En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales.
9. En los lugares reservados para personas de movilidad reducida y otras categorías de usuarios debidamente señalizados.
10. A una distancia inferior a 3 metros a cada lado de las paradas de autobuses señalizadas, salvo señalización en contrario.
11. Delante de las dependencias de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y salidas de vehículos de emergencia, debidamente señalizadas.
12. Delante de los vados correctamente autorizados y señalizados, entendiéndose por tales tanto los destinados a la entrada y salida de vehículos a través de itinerarios peatonales como los destinados a la supresión de barreras arquitectónicas en los itinerarios peatonales.
13. En batería, sin señales que habiliten tal posibilidad.
14. En línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.
15. En los lugares que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades, en cuyo caso se deberá señalar adecuadamente al menos con cuarenta y ocho horas de antelación.
16. Cuando los remolques o semirremolques, caravanas, carromatos, góndolas de transporte, contenedores de camiones y asimilados se encuentren separados del vehículo tractor que los arrastra, o cabina, salvo que dispongan de un lugar habilitado para ello.
17. Cuando un vehículo permanezca estacionado en la vía pública para su venta o alquiler, o se encuentre estacionado con fines fundamentalmente publicitarios salvo que disponga de autorización para ello.
18. Cuando un vehículo permanezca estacionado en la vía pública con la finalidad de efectuar actividades ilícitas, tales como venta ambulante no autorizada, así como la reparación no puntual de vehículos en la vía pública.
19. Cuando el estacionamiento de caravanas, auto-caravanas o similares se pretenda utilizar como lugar habitable, por cuanto impide la libre circulación, la ocupación temporal de ese espacio de un modo limitado y rotativo por otros eventuales usuarios, y dificulta la equitativa distribución de aparcamientos.
20. Cuando un vehículo se encuentre estacionado en vía pública con daños estructurales que hagan imposible su circulación, o ponga en riesgo la integridad de los demás usuarios.

Artículo 44. Estacionamiento de motocicletas y ciclomotores

1. Los vehículos de dos ruedas, ya sean motocicletas, ciclomotores o bicicletas, estacionarán en los espacios específicamente reservados al efecto. En el supuesto de que no los hubiera, siempre que esté permitido el estacionamiento, podrán estacionar en la calzada junto a la acera en forma oblicua a la misma y ocupando una anchura máxima de 1,30 metros, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso desde la acera a la calzada.
2. Los estacionamientos de vehículos denominados quad o aquellos que no tengan tal consideración y dispongan de más de dos ruedas se regirán por las normas generales de estacionamiento establecidos en esta Ordenanza.

SECCIÓN III

PREFERENCIAS DE PASO Y ADELANTAMIENTOS

Preferencias de paso

Artículo 45. Normas generales de prioridad

Todo conductor deberá ceder el paso:

1. A los vehículos de policía, extinción de incendios, asistencia sanitaria, protección civil y salvamento que circulen en servicio urgente, siempre que lo hagan con la señalización correspondiente.
2. En las intersecciones, a lo que establezca la señalización que la regule.
3. En defecto de señal que regule la preferencia de paso, a los vehículos que se aproximen por su derecha.
4. Al resto de vehículos, cuando el conductor se incorpore a la vía pública desde una vía no pavimentada o desde una propiedad colindante a la vía pública.
5. En los cambios de dirección, a los vehículos que circulen en el sentido contrario por la calzada de la que pretenden salir.
6. En los cambios de carril con el mismo sentido de marcha, a los vehículos que circulen por su mismo sentido por el carril al que pretendan incorporarse.
7. A los vehículos que circulen por el interior de las glorietas, salvo indicación o señalización en contrario.
8. A los autobuses de transporte público urbano de viajeros cuando inicien la marcha desde las paradas debidamente señalizadas.
9. En aquellos tramos señalizados como obras, a lo que establezca la señalización existente o en su defecto ordene el personal encargado de su regulación.

En todo caso, los conductores deberán adoptar las medidas adecuadas para ceder el paso y no deberán iniciar o continuar su marcha o maniobra si ello obliga al vehículo con prioridad a modificar bruscamente su dirección o velocidad.

Artículo 46. Prioridad sobre otros usuarios

Todo conductor deberá otorgar prioridad de paso:

1. A los peatones que circulen por la acera, cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por un vado o por una zona autorizada.
2. A los peatones que crucen por los pasos a ellos destinados.
3. A los peatones que crucen por pasos de peatones regulados por semáforos, cuando éstos estén en fase amarillo intermitente.
4. Durante la maniobra de giro para penetrar en otra vía, a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada por lugares autorizados, aun cuando no estuviera señalizado el paso.
5. A los viajeros que vayan a subir o hayan descendido de un vehículo de transporte público en una parada señalizada y se encuentren entre dicha parada y la zona peatonal o refugio más próximo.
6. A las filas de escolares o comitivas organizadas cuando crucen por lugares autorizados.
7. A los peatones en áreas especialmente reservadas a los residentes.
8. A los peatones en calles de uso peatonal y restringido al tráfico de vehículos particulares, pero con acceso de vehículos destinados a carga y descarga.

9. Durante la maniobra de giro para penetrar en otra vía, a los animales que hayan comenzado a cruzar, aun cuando no estuviera señalizado el paso.
10. A los ciclistas, cuando circulen por un carril bici o paso para ciclistas o cuando circulando en grupo, el primero haya entrado en una glorieta.

En todo caso, el conductor del vehículo que deba dejar paso mostrará con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente por su velocidad moderada, que no va a poner en peligro ni dificultar el paso del usuario con preferencia, debiendo incluso detenerse, si ello fuera preciso.

Adelantamientos

Artículo 47. Normas generales de adelantamientos

1. En todas las vías objeto de la Legislación sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, como norma general el adelantamiento deberá efectuarse por la izquierda del vehículo que se pretenda adelantar.
2. Todo conductor tiene la obligación de facilitar, en la medida de lo posible, el adelantamiento por cualquier vehículo de marcha más rápida.
3. El conductor del vehículo que pretenda adelantar deberá advertirlo con antelación suficiente con las señales preceptivas y realizar la maniobra de tal forma que no cause peligro ni entorpezca la circulación de los demás vehículos.

Artículo 48. Prohibiciones de adelantamiento

Se prohíbe el adelantamiento:

1. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida y, en general, en todo lugar o circunstancia en que la visibilidad disponible no sea suficiente para poder efectuar la maniobra o desistir de ella una vez iniciada, a no ser que los dos sentidos de la circulación estén claramente delimitados y la maniobra pueda efectuarse sin invadir la zona reservada al sentido contrario.
2. En los pasos para peatones señalizados como tales, en las intersecciones con vías para ciclistas, en los pasos a nivel y en sus proximidades.
3. En las intersecciones y en sus proximidades, salvo cuando:
 - a) Se trate de una plaza de circulación giratoria o glorieta.
 - b) El adelantamiento deba efectuarse por la derecha, según lo previsto en el artículo 82.2. del reglamento general de circulación.
 - c) La calzada en que se realice goce de prioridad en la intersección y haya señal expresa que lo indique.
4. En los túneles, pasos inferiores y tramos de vía afectados por la señal «Túnel» (S-5) en los que sólo se disponga de un carril para el sentido de circulación del vehículo que pretende adelantar.
5. En aquellos tramos de vía afectados por la señal R-305.

Artículo 49. Vía con varios carriles

1. Cuando la calzada tenga varios carriles de circulación en la misma dirección, y la densidad de la circulación sea tal que los vehículos ocupen toda la anchura de la calzada, no se considerará adelantamiento el hecho de que los vehículos situados en un carril avancen más que los que marchen por la izquierda.
2. Quedan prohibidos los adelantamientos en zigzag.

SECCIÓN IV

VELOCIDAD EN VIAS URBANAS

Artículo 50. Límites de velocidad

El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por las vías urbanas, será de 40 Km/h, con las excepciones siguientes:

1. Vehículos que transporten mercancías peligrosas 30 Km/h.
2. Vehículos provistos de autorización para transportes especiales: la que señale dicha autorización si es inferior a la que corresponda según los apartados anteriores.

Artículo 51. Velocidades prevalentes.

El Ayuntamiento de Arroyomolinos podrá establecer áreas en las que los límites de velocidad establecidos en el artículo anterior, podrán ser rebajados previa la señalización correspondiente.

Artículo 52. Prohibiciones

Queda prohibido:

1. Establecer competiciones de velocidad, salvo en los lugares y momentos que expresamente se autoricen.
2. Circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de los demás vehículos.
3. Reducir bruscamente la velocidad a la que circule el vehículo, salvo en los supuestos de inminente peligro.

Artículo 53. Moderación de la velocidad a las circunstancias de la vía

1. Con independencia de los límites de velocidad establecidos, los conductores deberán adecuar la de sus vehículos de forma que siempre puedan detenerlos dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pudiera presentarse.
2. Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos el suficiente espacio libre para que en caso de frenada brusca se consiga la detención del vehículo sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad, las condiciones de adherencia y frenado, y el espacio de seguridad; éste deberá ser respetado por el resto de los conductores incluidos los de motocicletas, ciclomotores y bicicletas.
3. Todo conductor adoptará las medidas máximas de precaución, circularán a velocidad moderada e incluso detendrán el vehículo siempre que las circunstancias así lo aconsejen, y en especial en los casos siguientes:
 - a) Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.
 - b) Cuando la zona destinada a los peatones obligue a éstos a circular muy próximos a la calzada o, si aquélla no existe, sobre la propia calzada.
 - c) En caso de visibilidad insuficiente motivada por deslumbramiento, niebla densa, nevada, lluvia intensa, nubes de polvo o humo o cualquier otra causa.
 - d) Al aproximarse a un autobús en situación de parada, y especialmente si se trata de un autobús de transporte escolar o de menores.
 - e) Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables por el estado del pavimento o por circunstancias meteorológicas.
 - f) Cuando se hubiesen formado bolsas de agua, lodo o cualquier otra sustancia y se pudiera ensuciar o salpicar a los peatones u otros usuarios de las vías.

- g) En los cruces e intersecciones en los que no existan semáforos ni señal que indique paso con prioridad.
- h) Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños, ancianos o personas con discapacidad en la calzada o sus inmediaciones.
- i) Cuando se aproximen a pasos de peatones no regulados por semáforos o agentes de Policía Local, así como al acercarse a mercados, centros docentes o lugares en que sea previsible la presencia de niños, discapacitados, personas mayores o cuando se observe la presencia de aquellos.
- j) Cuando por la celebración de espectáculos o por razones de naturaleza extraordinaria se produzca gran afluencia de peatones o vehículos.
- k) A la salida o entrada de vehículos en inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública.
- l) En calles peatonales y restringidas al tráfico de vehículos particulares, pero con acceso de vehículos destinados a carga y descarga.

SECCIÓN V

ALUMBRADO EN LA CIRCULACION DE VEHÍCULOS

Artículo. 54. Normas generales

Todo vehículo de motor y ciclomotor que circule entre el ocaso y la salida del sol por las vías urbanas objeto de esta Ordenanza y pasos inferiores, llevará encendido, además del alumbrado de posición y gálibo en su caso, el alumbrado de corto alcance o de cruce.

Artículo 55. Alumbrado durante el día

Deberán llevar encendida durante el día la luz de corto alcance o cruce:

1. Las motocicletas que circulen por cualquier vía.
2. Todos los vehículos que circulen por un carril reversible, por un carril adicional circunstancial o por un carril habilitado para circular en sentido contrario al normalmente utilizado en la calzada donde se encuentre situado, bien sea un carril que les esté exclusivamente reservado, bien esté abierto excepcionalmente a la circulación en dicho sentido.

Artículo. 56. Alumbrado con condiciones climatológicas adversas

1. También será obligatorio utilizar el alumbrado cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, como en caso de niebla, lluvia intensa, nevada, nubes de humo o de polvo o cualquier otra circunstancia análoga.
2. En los casos a que se refiere el apartado anterior deberá utilizarse la luz antiniebla delantera o la luz de corto alcance permitiéndose la utilización simultánea de la luz de antiniebla delantera con la de corto alcance.
3. La luz antiniebla delantera sólo podrá utilizarse en los casos del apartado anterior o en tramos de vías estrechas con muchas curvas.
4. La luz antiniebla trasera solamente deberá llevarse encendida cuando las condiciones meteorológicas o ambientales sean especialmente desfavorables, como en caso de niebla espesa, lluvia muy intensa, fuerte nevada o nubes densas de polvo o humo.

Artículo. 57. Alumbrado placa de matrícula

Todo vehículo que se encuentre en las circunstancias aludidas en los artículos 54 y 56, deberán llevar siempre iluminada la placa posterior de matrícula y, en su caso, las otras placas o distintivos iluminados de los que reglamentariamente haya de estar dotado, teniendo en cuenta sus características o el servicio que preste.

CAPÍTULO II

REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRÁFICO EN LAS VÍAS URBANAS

SECCIÓN I

AGENTES DE CIRCULACIÓN

Artículo 58. Normas generales

Una vez establecida la ordenación de la circulación y la señalización fija y variable en las vías a que se refiere la presente Ordenanza, corresponderá a los agentes de la Policía Local vigilar su cumplimiento, regular el tráfico mediante sus indicaciones y señales y formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, el RDL 339/90 y las disposiciones que lo desarrollen, de acuerdo con la normativa vigente y con las normas que dicten los órganos y las autoridades con competencias en materia de tráfico.

Artículo 59. Ordenes de los agentes

Las órdenes e indicaciones que, en el ejercicio de la facultad de regulación del tráfico, efectúen los agentes de la Policía Local, se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre cualesquiera otras ajustándose en su realización, a lo establecido en el art. 143 del Reglamento General de Circulación.

SECCIÓN II

SEÑALES DE CIRCULACIÓN

Artículo 60. Normas generales

1. Todos los usuarios de las vías objeto de la presente Ordenanza están obligados a obedecer y respetar las indicaciones de los semáforos, las señales de circulación que modifiquen el régimen de utilización normal de la vía o establezcan un peligro, una prioridad, una obligación, una prohibición o restricción, o una indicación y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales y marcas viales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulen.
2. La señalización de prohibiciones, peligros, mandatos, obligaciones o de cualquier otro tipo se realizará conforme a las normas y modelos de señales establecidas en el Reglamento General de Circulación.
3. Cuando se trate de señales no incluidas en el Reglamento General de Circulación, la autoridad municipal aprobará el modelo de señal que para cada caso considere más adecuado, procurando darle la máxima difusión posible para conocimiento de los usuarios de la vía.

Artículo 61. Autorizaciones y retiradas

1. Corresponde con carácter exclusivo a la autoridad municipal autorizar la colocación, retirada y conservación de las señales anteriormente reseñadas en las vías públicas reguladas en la presente Ordenanza, excepto en casos de parada de emergencia, y autorizar, en su caso, cuando proceda su colocación o retirada por particulares.
2. No se permitirá en ningún caso la colocación de publicidad en las señales ni en las proximidades. Solamente se podrán autorizar las informativas que indiquen lugares de interés público y general.
3. Se prohíbe la colocación de toldos, carteles, anuncios e instalaciones, en general, que deslumbren, impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos y señales, o puedan distraer su atención.

Artículo 62. Prohibiciones

1. Se prohíbe, salvo por causa debidamente justificada, la instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización sin autorización del Ayuntamiento de Arroyomolinos.

2. La autoridad municipal ordenará la retirada, y, en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas, de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.
3. Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales, pintarlas ocultando total o parcialmente su significado o colocar otros objetos que puedan inducir a confusión.

Artículo 63. Prioridad entre señales

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

1. Señales y órdenes de los agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico.
2. Señales que modifiquen el régimen de utilización normal de la vía pública.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria según el orden establecido en el presente artículo, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Artículo 64

Se prohíbe la instalación de carteles, postes, farolas, toldos, marquesinas o cualquier otro elemento que dificulte la visibilidad de las señales verticales y de las marcas viales o que, por sus características, pudieran inducir a error al usuario de la vía.

SECCIÓN III**ACCIDENTES Y DAÑOS****Artículo 65. Normas generales**

Los usuarios de las vías que se vean implicados en un accidente, lo presencien, o tengan conocimiento de él, están obligados a:

1. Auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas si las hubiera y prestar su colaboración para evitar males mayores o daños.
2. Restablecer en la medida de lo posible la seguridad de la circulación y colaborar en el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 66. Obligaciones del conductor

Todo conductor implicado en un accidente adoptará las siguientes medidas:

1. Detener su vehículo tan pronto como sea posible, sin crear peligro para la circulación o las personas.
2. Señalizar, de forma visible para el resto de los usuarios de la vía, la situación de accidente o avería.
3. Avisar a los agentes de la autoridad si aparentemente hubiera personas heridas o muertas.
4. Tratar de mantener o restablecer en la medida de lo posible la seguridad en la circulación hasta tanto lleguen los agentes de la autoridad.
5. Prestar a los heridos el auxilio que resulte más adecuado, según las circunstancias, y especialmente recabar auxilio sanitario de los servicios que pudieran existir al efecto.

6. En el supuesto de que resultara muerta o herida alguna persona, siempre que ello no suponga un peligro para la circulación y las personas, deberá evitar la modificación del estado de las cosas y la desaparición de huellas que pudieran resultar de utilidad para la determinación de las responsabilidades.
7. No abandonar el lugar del accidente hasta la llegada de los agentes de la autoridad, a no ser que las heridas producidas sean leves, no precisen asistencia y ninguna de las personas implicadas lo soliciten.
8. Facilitar los datos precisos sobre su identidad, la de su vehículo y la de la entidad aseguradora y número de póliza del seguro obligatorio de su vehículo, si así lo requirieran otras personas implicadas en el accidente.

Todo usuario de la vía que advierta que se ha producido un accidente sin estar implicado en el mismo deberá cumplir las prescripciones anteriores, salvo que manifiestamente no sea necesaria su colaboración o se hubiesen personado en el lugar del hecho los servicios de emergencia o la autoridad o sus agentes.

Artículo 67. Comunicación

Todo conductor que produzca daños en las señales reguladoras de la circulación, o en cualquier otro elemento de la vía pública, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la autoridad municipal a la mayor brevedad posible por cualquier medio.

Artículo 68. Daños en vehículos estacionados

El conductor que causare algún daño a cualquier vehículo estacionado sin conductor vendrá obligado a:

1. Localizar al titular o conductor del vehículo en la medida posible y a informarle del daño causado, facilitando su identidad.
2. Si dicha localización no resultara posible, deberá comunicarlo al agente de la autoridad más próximo o, en su defecto, a persona que pueda advertir al propietario del vehículo dañado.

TÍTULO II

REGULACIÓN DE OTROS USOS Y ACTIVIDADES EN LAS VÍAS URBANAS

CAPÍTULO I

CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS

Artículo 69. Modo de realizarla

Las operaciones de carga y descarga de mercancías se efectuarán con estricta observancia de las normas siguientes:

1. El vehículo se estacionará junto al borde de la acera. Se podrá hacer uso de la zona reservada mientras duren las operaciones de carga y descarga, retirando el vehículo una vez acabada la misma, estándoles prohibido el estacionamiento inactivo.
2. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera o por la parte trasera.
3. La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado, procurando evitar ruidos y cualquiera otra molestia a los vecinos, a los peatones o a otros usuarios de la vía.
4. Las operaciones de carga y descarga se efectuarán con la mayor celeridad, tanto cuando se realicen en un lugar de la vía pública especialmente reservado para la carga y descarga como cuando se realicen en los lugares destinados al estacionamiento de vehículos.

En ningún caso se almacenarán en el suelo las mercancías u objetos que se estén cargando o descargando. A los efectos:

- a. Se considera carga y descarga en la vía pública, la acción de trasladar una mercancía desde una finca a un vehículo estacionado o viceversa, y entre vehículos siempre que el o los vehículos se consideren autorizados para dicha operación.
- b. Tienen la consideración de vehículos autorizados a los efectos de poder efectuar la carga y descarga definida en el párrafo anterior, los vehículos que no siendo turismos estén autorizados al transporte de mercancías y con esta definición sean clasificados en el Permiso de Circulación, o posean la Tarjeta de Transportes.
- c. Las zonas de la vía pública reservadas para carga y descarga, tienen el carácter de utilización colectiva, y en ningún caso podrán ser utilizadas con carácter exclusivo o por tiempo superior a treinta minutos, salvo aquellas operaciones que consistan en mudanzas de muebles y descargas de carburantes o comburentes para calefacciones.

Artículo 70. Prohibición por Autoridad

El Alcalde, mediante bando o resolución, o el órgano en quien delegue en su caso, podrá establecer zonas del municipio en las que se prohíba la carga y descarga de todo tipo de mercancías que sean transportadas en vehículos que superen los 2 metros de anchura o los 6 metros de longitud, entre las doce y las veintiuna horas en días laborables, excepto los viernes de las semanas en que no haya ninguna fiesta intermedia, en los que la prohibición será de diez a veinticuatro horas. La correspondiente resolución se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Artículo 71. Carga y descarga en zona de obras

En la construcción de edificaciones de nueva planta así como en cualquier obra de reforma total o parcial, demolición, excavación o canalización que requieran licencia urbanística municipal, los solicitantes de la misma deberán acreditar que disponen de espacio en el interior de la obra para efectuar las operaciones de carga y descarga.

Cuando ello no sea posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra en vía pública, se concederán previa petición motivada, debiendo acreditarse mediante el oportuno informe técnico la imposibilidad de reservar espacio dentro del recinto de la obra.

La autoridad municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión y sobre los condicionantes de la misma en su caso de conformidad con la Orden que regule las ocupaciones de terrenos y espacios de dominio público.

Las reservas que para tal uso o cualquier otro pudieran autorizarse devengarán la tasa que a tal efecto se determine en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 72. Contenedores

1. La instalación de contenedores en la vía pública deberá estar respaldada por la correspondiente licencia urbanística cuando ésta sea exigible.
2. La instalación de contenedores en la vía pública requerirá la notificación previa al Ayuntamiento con indicación del lugar y tiempo de duración, ubicándose el recipiente sin sobresalir de la línea exterior formada por los vehículos correctamente estacionados.
3. El Ayuntamiento se reserva el derecho a ordenar la retirada de contenedores incluso cuando se hubiera realizado la notificación previa cuando así lo aconsejaren las circunstancias de circulación o medio ambientales de la zona.
4. Los contenedores instalados en la calzada deberán llevar en sus ángulos más cercanos al tráfico elementos reflectantes con una longitud mínima de 50 centímetros y una anchura de 10 centímetros y tener plenamente identificada con dirección y teléfono perfectamente legible a la empresa propietaria responsable de la instalación.
5. La instalación de contenedores en aquellos lugares en que no esté permitido el estacionamiento, requerirá la autorización previa de la autoridad municipal, quién concederá o denegará la solicitud según lo aconsejen las circunstancias de circulación, estacionamiento y medio ambientales de la zona.

6. La persona física o jurídica obligada a la notificación previa al Ayuntamiento o, en su caso, destinataria de la autorización preceptiva será el productor de los residuos, que también será el responsable de la correcta colocación de los contenedores. En todo caso, el instalador del contenedor deberá abstenerse de su colocación sin haber comprobado previamente que el productor de los residuos está en posesión de la copia de la notificación o de la autorización correspondiente.
7. Además de ello, los contenedores que se instalen en la vía pública deberán cumplir lo preceptuado en las Ordenanzas municipales que a ellos se refieran, en su caso.
8. Las operaciones específicas de cambio o sustitución de contenedores de escombros llenos por otros vacíos sólo podrán realizarse en días laborables en el periodo comprendido entre las 8:00 y las 22:00 horas, de lunes a viernes, y entre las 9:00 y las 21:00 horas, los sábados.

Artículo 73. Caída de la carga en la vía

1. Si por causa de accidente o avería, el vehículo o su carga obstaculizasen la calzada, los conductores, tras señalar convenientemente el vehículo o el obstáculo creado, adoptarán las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo posible.
2. Siempre que, por cualquier emergencia, un vehículo quede inmovilizado en la calzada o su carga haya caído sobre ésta, el conductor o, en la medida de lo posible, los ocupantes del vehículo procurarán colocar uno y otra en el lugar donde cause menor obstáculo a la circulación.
3. En los supuestos a los que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de encender la luz de emergencia si el vehículo la lleva y, cuando proceda, las luces de posición y de gálibo, en tanto se deja expedita la vía, todo conductor deberá emplear los dispositivos de preseñalización de peligro reglamentarios para advertir dicha circunstancia, salvo que las condiciones de la circulación no permitieran hacerlo. Tales dispositivos se colocarán, uno por delante y otro por detrás del vehículo o la carga, como mínimo a 50 metros de distancia y en forma tal que sean visibles desde 100 metros, al menos, por los conductores que se aproximen. En calzadas de sentido único bastará su colocación de un solo dispositivo, situado como mínimo 50 metros antes en la forma anteriormente indicada.

CAPÍTULO II

CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS PESADOS, DE LOS QUE TRANSPORTEN DETERMINADO TIPO DE CARGAS Y DE LONGITUDES ESPECIALES

Artículo 74. Vehículos pesados

1. Se prohíbe con carácter general la circulación de vehículos pesados de más de 12 T de masa máxima autorizada, vayan o no cargados en las vías dentro del casco urbano, salvo autorización especial.
2. El Alcalde, mediante bando o resolución, o el órgano en quien delegue, en su caso, podrá, fuera del casco urbano, establecer zonas en las que se prohíba la circulación de vehículos pesados de más de 12 T de peso máximo autorizado, vayan o no cargados, los días laborables entre las 7:00 y las 22:00 horas y los días festivos en todas sus horas. La correspondiente resolución se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Artículo 75. Autorización específica

Aquellas actividades que transitoriamente precisen la realización de un transporte con vehículos superior a las 12 T, en horas y lugares de prohibición, deberán solicitar un permiso específico del Ayuntamiento, que lo concederá o denegará en función de las circunstancias que concurran. La denegación deberá ser motivada.

Artículo 76. Excepciones a las restricciones

No estarán sometidos a las restricciones generales de circulación, carga y descarga los siguientes tipos de vehículos y las actividades que se indican a continuación:

1. Los vehículos de mudanzas cuyo peso máximo autorizado exceda de 12 T.
2. Los vehículos de transporte de combustible a estaciones de servicio.

3. Los vehículos especialmente adaptados para el transporte de hormigón preparado.
4. Los vehículos dedicados al transporte de contenedores, excepto la limitación horaria establecida, en el artículo 72.8 de la presente Ordenanza.

En aquellas vías que sean viarios estructurantes o tengan una especial intensidad de tráfico, en que sea necesario cortar la circulación para instalar o retirar un contenedor, será necesario contar con un permiso específico del Ayuntamiento que fijará las condiciones en que se permiten estas operaciones.

5. Los vehículos destinados al arrastre o transporte de vehículos averiados o que deban ser retirados de la vía pública en aplicación de lo establecido en la presente Ordenanza, siempre que estén de servicio.
6. Los vehículos destinados a transportes de viajeros en sus distintas modalidades.
7. Los vehículos destinados a servicios municipales, tanto los de propiedad municipal como aquellos contratados para cubrir el servicio.

Lo anteriormente establecido en el artículo 74, no afecta al Polígono Industrial de Arroyomolinos, ni aquellos terrenos o viales en que por sus características especiales en atención a la continuidad de edificaciones sean asimilables a estos efectos al Polígono Industrial.

Artículo 77. Requisitos especiales de circulación

1. Los vehículos que por razón de su masa, dimensiones y presión sobre el pavimento superen los límites reglamentarios, precisarán para circular por vías municipales, además de la autorización a que hace referencia el Reglamento General de Circulación vigente, de un permiso expedido por la Autoridad Municipal, en el que se hará constar el itinerario que deba seguir el vehículo, y las horas en que se permite su circulación.
2. Los vehículos que transporten escombros, arena, cemento, hormigón u otras clases de materiales vinculados a la ejecución de obras, deberán circular por la vía pública con el chasis y las ruedas limpias de barro u otras materias que pudieran ensuciar la vía pública.
3. Los transportes relacionados en el artículo anterior deberá hacerse en vehículos acondicionados de tal forma que no pueda caer sobre la vía parte alguna de la materia transportada; si pudiesen producir polvo deberá ser acondicionada con dispositivos de protección total que lo eviten.
4. No se permitirá la circulación de vehículos con la trampilla bajada, caída o abierta salvo que la materia transportada sobresalga de la longitud de caja, siendo necesario para ello señalizar tal circunstancia con la señal reglamentaria V-20.

Artículo 78. Inspección documentación

Los agentes de la Policía Local, podrán exigir la exhibición de toda o parte de la documentación que acredite que, tanto los vehículos pesados, como sus propietarios, están al corriente de la correspondiente Tarjeta de Transportes, ITV favorable, ficha técnica del vehículo, seguros obligatorios relacionados con el vehículo y con las contingencias derivadas de la actividad que desarrollen sobre personas y cosas, así como cualquiera otra que sea obligatoria para el desarrollo de su actividad.

Artículo 79. Prohibición de estacionamiento veh pesados

En las vías urbanas, cuyo ancho de calzada sea igual o inferior a 14 metros, se prohíbe:

1. Salvo autorización especial, el estacionamiento de camiones de más de 12 T y de autobuses cuya longitud sea superior a 7 metros, de 21:00 a 9:00 horas. A estos efectos se considerará ancho de calzada la distancia entre bordillos de aceras, siempre que no exista mediana de anchura superior a los 5 metros.
2. Fuera del horario indicado, el estacionamiento se limitará al tiempo necesario para la realización de los trabajos de carga y descarga o de subida y bajada de viajeros.

Artículo 80. Circulación con cargas indivisibles

La circulación por vías municipales de vehículos que, por sus características técnicas o por la carga indivisible que transportan, superen las masas y dimensiones máximas establecidas se

ajustaran a lo establecido en el anexo III del Reglamento General de Circulación y requerirá de una autorización especial, expedida por un número limitado de circulaciones o por un plazo determinado de tiempo, concedida por la autoridad municipal competente, en la que se hará constar el itinerario que deba seguir el vehículos, el horario y las condiciones en que se permite su circulación.

Artículo 81. Prohibiciones a la circulación

Queda prohibido, salvo autorización especial, la circulación de los vehículos siguientes:

1. Aquellos de longitud superior a 5 metros en los que la carga sobresalga 2 metros por su parte anterior o 3 metros por su parte posterior.
2. Aquellos de longitud inferior a 5 metros en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud del vehículo.
3. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de mercancías.
4. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de personas que carezcan de autorización municipal, en la que se expresarán sus itinerarios, zonas y horarios en que se autoriza su circulación.

Artículo 82. Habilitación de estacionamientos

Se habilitarán aparcamientos disuasorios para los vehículos a los que se refiere el presente Título, en sus Capítulos II y III, con la finalidad de que su tránsito cause el menor impacto posible en la movilidad, circulación y seguridad vial del municipio.

CAPÍTULO III

CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS QUE TRANSPORTEN MERCANCÍAS PELIGROSAS

Artículo 83. Circulación de de vehículos

1. Queda prohibida, con carácter general, la circulación y el estacionamiento de vehículos que transporten mercancías peligrosas, salvo autorización especial, por las vías ubicadas del casco urbano. El incumplimiento de esta prohibición constituirá una infracción grave.
2. En las vías ubicadas fuera del casco urbano, el alcalde, mediante bando resolución, o el órgano en quien delegue, en su caso, podrá prohibir la circulación y el estacionamiento de vehículos que transporten mercancías peligrosas.

Artículo 84. Autorización municipal

1. Para penetrar o salir de las zonas en que esté expresamente prohibida la circulación de vehículos que transporten mercancías peligrosas, las empresas que se dediquen a dicho transporte deberán proveerse de la correspondiente autorización municipal, en la que se fijarán las limitaciones en cuanto a fechas, horarios e itinerarios a que quede sujeto el mismo.
2. En la solicitud que se formule se acreditarán las condiciones del vehículo y de las cisternas, así como las medidas de protección de las mercancías.

Artículo 85. Restricciones

1. Se prohíbe la circulación de los vehículos a que se refiere el artículo 83 de la presente Ordenanza por todas las vías públicas locales del término municipal, desde las 8:00 horas a las 24:00 horas de los domingos y días festivos y desde las 13:00 horas a las 24:00 horas de las vísperas, de los días festivos, así como los días 31 de julio y 1 de agosto desde las 00:00 hasta las 24:00 horas.
2. Quedan totalmente exentas de las restricciones anteriores, la circulación de vehículos transportando:
 - a) Gases licuados de uso domestico, bien para su transporte a puntos de distribución o para reparto a consumidores.

- b) Materias destinadas al aprovisionamiento de estaciones de servicio y gasóleos de calefacción para uso doméstico.
- c) Combustibles con destino a puertos y aeropuertos con la finalidad de abastecer buques y aeronaves.
- d) Gases necesarios para el funcionamiento de centros sanitarios, así como gases transportados a particulares para asistencia sanitaria domiciliaria, cuando se acredite que se transportan a estos destinos.

CAPÍTULO IV

ACTIVIDADES DIVERSAS: RODAJE DE PELÍCULAS, PRUEBAS DEPORTIVAS, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE AUTOESCUELAS Y CUALESQUIERA OTRAS QUE SUPONGAN UN USO INTENSIVO O ESPECIAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 86. Rodaje en vía pública

No podrá efectuarse ningún rodaje de películas, documental publicitario o similar en las vías públicas sin autorización expresa de los servicios municipales competentes, que determinarán en el permiso correspondiente las condiciones en que habrá de realizarse el rodaje en cuanto a duración, horario, elementos a utilizar, vehículos y estacionamiento.

Deberá realizarse la solicitud, con diez días de antelación, expresando la superficie en metros cuadrados de vía pública a ocupar, con determinación del periodo de tiempo de la misma y abono de la tasa establecida por la Ordenanza Fiscal Municipal de ocupación de vía pública, cuando el rodaje, aún necesitando la acotación de una pequeña superficie en espacios destinados al tránsito de peatones, no necesite la utilización de equipos electrotécnicos, no dificulte la circulación de vehículos y peatones y el equipo de trabajo no supere las quince personas, sin perjuicio de lo que dispongan otras Ordenanzas Municipales o la Legislación vigente que sea de aplicación.

En otros supuestos, en que se actúe sobre vías públicas dificultando la circulación habitual, precisen de reserva puntual de viario para ubicación de equipos de apoyo y electrotecnia, o deban cortar al tráfico rodado un tramo viario, deberán plantear la petición con antelación mínima de diez días, con todos los datos reseñados en el párrafo anterior y exposición clara de las necesidades, con plano o croquis explicativo de la zona en que se pretende llevar a cabo.

Artículo 87. Actividades varias en vía pública

No podrán llevarse a cabo pruebas deportivas, y en general cualquier actividad que suponga un uso intensivo y especial de las vías públicas, tales como manifestaciones, procesiones, cabalgatas, fiestas populares, espectáculos y otras similares, sin autorización previa de la autoridad municipal o gubernativa competente, quien determinará las condiciones de su realización en cuanto a horario, itinerario y medidas de seguridad.

Artículo 88. Práctica de la conducción en vía pública

El Ayuntamiento, a través de una resolución o bando de alcaldía, podrá determinar los lugares y horarios en que puedan efectuarse las prácticas de conducción por los vehículos de las autoescuelas, ateniéndose el desarrollo de esta actividad a las normas de general aplicación en la materia. La correspondiente resolución se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO V

OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 89. Necesidad de autorización

La ocupación del dominio público por causa de todo tipo de actividades e instalaciones, requerirá la previa obtención de licencia o autorización. La misma se concederá a instancia de parte, mediante escrito presentado en los términos y por los medios legalmente establecidos y acompañada de los documentos que en cada caso se determinen en las Ordenanzas municipales y en la Legislación vigente que sean de aplicación o se establezcan en instrucciones o resoluciones que, al efecto y con carácter general, pueda dictar el órgano competente.

Artículo 90. Obligaciones de los que ocupan

1. Las ocupaciones del dominio público en las inmediaciones de monumentos históricos artísticos, en los lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos y en los que pueda

existir algún riesgo o peligro para el tráfico rodado o peatonal en general, se autorizarán o denegarán atendiendo en cada caso a las circunstancias constatadas en los informes técnicos correspondientes que en todo caso tendrán en cuenta los pasos para peatones, accesos y salidas de locales de pública concurrencia, paradas de transporte público, vados y visibilidad de las señales de tráfico, entre otros.

2. La autorización otorgada obliga a sus titulares a mantener en perfecto estado de salubridad e higiene la zona autorizada, así como a reponer el pavimento y los desperfectos ocasionados a consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada.

CAPÍTULO VI

ZONAS PEATONALES

Artículo 91. Prohibiciones y exenciones

Cuando existan razones que aconsejen reservar total o parcialmente una vía pública como zona peatonal, la autoridad municipal podrá prohibir o limitar la circulación y el estacionamiento de vehículos, a cuyo efecto dispondrá la señalización adecuada.

En cualquier caso, las limitaciones o prohibiciones impuestas no afectarán a los vehículos siguientes:

1. Servicios de extinción de incendios, salvamento, policía, ambulancias y sanitarios y, en general, los que sean precisos para la prestación de servicios públicos.
2. Los que salgan de un garaje situado en la zona o se dirijan a él y los que salgan de una zona de estacionamiento autorizado dentro de la zona peatonal.
3. Los que recojan o lleven enfermos o personas de movilidad reducida a un inmueble de la zona.

En las vías declaradas peatonales podrán colocarse en los accesos elementos de protección de la calzada, siempre que se respete el acceso a la propiedad y el paso de vehículos de urgencia. Los elementos serán acordes con el entorno arquitectónico de la zona.

TÍTULO III

RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I.- De las medidas provisionales y de otras medidas

(Inmovilización y retirada de vehículos).

Artículo 92. Medidas Provisionales

1. Los Agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico como consecuencia de presuntas infracciones a lo dispuesto a esta Ordenanza o normas de aplicación supletoria, únicamente podrán adoptar la inmovilización y retirada del vehículo en los supuestos establecidos en los artículos 93 y 95 de la presente Ordenanza.
2. El órgano competente del Ayuntamiento de Arroyomolinos que haya ordenado la incoación del procedimiento sancionador, podrá adoptar mediante acuerdo motivado, en cualquier momento de la instrucción, las medidas provisionales que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el procedimiento sancionador.

Artículo 93. Inmovilización del Vehículo

Los agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización del vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza o normas de aplicación supletoria, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes, especialmente en los siguientes supuestos:

1. Cuando el conductor del vehículo se niegue a someterse a las pruebas de detección a que se refiere el artículo 20 de la Ordenanza o si el resultado de las mismas superase los límites reglamentariamente establecidos.
2. Cuando el conductor carezca de licencia o permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia.

3. Cuando el vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.
4. Cuando la ocupación del vehículo suponga aumentar en un 50 % las plazas autorizadas, excluido el conductor.
5. Cuando el vehículo carezca del seguro obligatorio.
6. Cuando el conductor o pasajero no hagan uso del casco de protección, en los casos en que fuera obligatorio.
7. Cuando la emisión de humos y gases o la producción de ruidos excedan de los límites autorizados por la legislación vigente según el tipo de vehículo.
8. Cuando existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.
9. Cuando se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.
10. Cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50% de los reglamentariamente establecidos, salvo que el conductor sea sustituido por otro.
11. Cuando el denunciado no acredite su residencia legal en territorio español, y no deposite el importe de la cuantía de la multa fijado provisionalmente por el agente de policía local.

Artículo 94. Modo de efectuarse

1. La inmovilización se llevará a efecto en el lugar que indique la autoridad municipal, a estos efectos, el agente de policía local podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado por éste.
2. La inmovilización no se levantará hasta tanto queden subsanadas las deficiencias que la motivaron o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dicha autoridad determine, previo pago de la tasa correspondiente si así estuviere establecido.

En los supuestos previstos en los puntos nº 7, 8 y 9 del artículo anterior, la inmovilización sólo se levantará en el supuesto de que trasladado el vehículo a un taller designado por el agente de policía, se certifique por aquél la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos. Los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción, en caso contrario será cuenta de los órganos de la Administración.

3. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del arrendatario, o del conductor habitual y a falta de éstos, del titular del vehículo. Los gastos deberán ser abonados, como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a la adopción de tal medida por la Administración.
4. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

Artículo 95. Retirada y depósito del vehículo

Los agentes de la Policía Local podrán ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito correspondiente, cuando se encuentre en alguna de las situaciones siguientes:

1. Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.
2. En caso de accidente que impida continuar la marcha.
3. Cuando, inmovilizado un vehículo en lugar que no perturbe la circulación, hubieran transcurrido más de veinticuatro horas desde el momento de dicha inmovilización sin que se hubieran subsanado las causas que la motivaron.

4. Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
5. Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.
6. Cuando, inmovilizado un vehículo, el denunciado no acredite su residencia legal en territorio español, de acuerdo con lo establecido en el art. 101.3 de esta Ordenanza, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantiza su pago por cualquier medio admitido en derecho,
7. Cuando el vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.
8. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo que se establezca en la Ordenanza Municipal.

Artículo 96. Vehículos que generan peligro o perturba la circulación

A los efectos prevenidos en el artículo 95.1 de la presente Ordenanza, se considerará que un vehículo estacionado constituye peligro o perturba gravemente la circulación o el funcionamiento de algún servicio público en los supuestos siguientes:

1. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a 3 metros o, en cualquier caso, impida el paso de otros vehículos.
2. Cuando impida incorporarse a la circulación a otro vehículo parado o estacionado.
3. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados.
4. Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales o de vehículos en un vado señalizado correctamente.
5. Cuando se estacione sobre o junto a medianas, isletas, separadores u otros elementos de canalización del tráfico.
6. Cuando se impida un giro autorizado.
7. Cuando el estacionamiento se produzca en las zonas reservadas para carga y descarga durante las horas establecidas para su utilización.
8. En doble fila.
9. Cuando el estacionamiento se realice en una parada de transporte público señalizada y delimitada.
10. Cuando se estacione en espacios reservados a servicios de urgencia o seguridad y en reservas para uso de personas de movilidad reducida.
11. Cuando se estacione en carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para las bicicletas.
12. Cuando se estacione en medio de la calzada, excepto que expresamente esté autorizado.
13. Sobre aceras, paseos y demás zonas destinadas al uso de peatones, cuando se obstaculice o dificulte ostensiblemente el paso de los mismos.
14. Cuando un vehículo se encuentre estacionado en lugar donde esté prohibida la parada.
15. Cuando se estacione en glorietas o glorietas partidas, si no está expresamente permitido.
16. Cuando esté estacionado impidiendo la visibilidad de las señales de tráfico al resto de usuarios de la vía pública.

17. Cuando esté estacionado sobresaliendo del vértice de un chaflán o del extremo del ángulo de una esquina y obligue a los otros conductores a efectuar maniobras con riesgo.
18. Cuando se encuentre estacionado en itinerarios o espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva, o actos públicos debidamente autorizados y previamente anunciados.
19. Siempre que resulte necesario para efectuar obras o trabajos en la vía pública previamente anunciados.
20. Cuando un vehículo se encuentre estacionado impidiendo y obstaculizando la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamentos etc...

Artículo 97. Deposito

La retirada del vehículo llevará consigo su depósito en los lugares que al efecto determine la Autoridad Municipal. Salvo en casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada y deposito, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que vendrá obligado al pago del importe conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente, como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada. En los supuestos a que se refieren los apartados 18 y 19 del artículo anterior, los propietarios de los vehículos sólo vendrán obligados a abonar los gastos referidos en el supuesto de que se hubiera anunciado mediante señales la ocupación de la calzada, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación al momento en que ésta se produzca, computadas en días naturales. En estos casos, el Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para poner en conocimiento del propietario del vehículo, lo antes posible, el lugar en que se encuentra depositado el vehículo retirado.

1. La retirada del vehículo y su deposito deberá ser comunicado al titular en el plazo de 24 horas. La comunicación se efectuará a través de la Dirección Electrónica Vial, si el titular dispusiera de ella.

Artículo 98. Tratamiento Residual del vehículo

1. La Autoridad Municipal podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:
 - a) Cuando haya transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.
 - b) Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Autoridad Municipal requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Automatizado de Tratamiento, iniciándose el preceptivo procedimiento sancionador, de conformidad con las determinaciones contenidas en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

2. En aquellos casos en que se estimase conveniente el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control del tráfico.

CAPÍTULO II

DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 99. Personas responsables

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza o a las normas de aplicación supletorias, recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante:
 - a) El conductor de una motocicleta, ciclomotor, vehículo de tres o cuatro ruedas no carrozados, o cualquier otro vehículo para el que se exija el uso de casco por

conductor y pasajero, será responsable por la no utilización del casco de protección por el pasajero, así como transportar pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida.

Asimismo, el conductor del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil, con la excepción prevista sobre los conductores de auto taxi.

- b) Cuando la autoría de los hechos cometidos correspondan a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores, y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores. La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta.
- c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado a un conductor habitual, la responsabilidad por la infracción recaerá en éste, salvo en el supuesto de que acreditase que era otro el conductor o acreditase la sustracción del vehículo.
- d) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado a un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el artículo 9 bis del Real Decreto 339/1990.
- e) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable de la infracción el arrendatario del vehículo. En el caso de que éste manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderá las obligaciones que para el titular establece el artículo 9 bis anteriormente citado. La misma responsabilidad alcanzará a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.
- f) El titular, o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.
- g) El titular, o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será responsable de las infracciones por estacionamiento, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.
- h) El fabricante del vehículo y de sus componentes, será en todo caso responsable por las infracciones referidas a la construcción del mismo que afecten a su seguridad.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 100. Cuadro general de infracciones

1. Son infracciones administrativas las acciones y omisiones que incumplan lo dispuesto en la presente Ordenanza. Cuando las acciones u omisiones puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, se estará a lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ordenanza.
2. Las infracciones a que hace referencia el número anterior, se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo dispuesto en el RDL 339/90 y disposiciones que lo desarrollen así como en la presente Ordenanza.
3. Son infracciones leves, aquellas disposiciones que no se califiquen de graves o muy graves en los apartados siguientes.
4. Son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ordenanza referidas a:
 - a. No respetar los límites de velocidad establecidos reglamentariamente.

- b. Incumplir las disposiciones de esta Ordenanza en materia de prioridad de paso, adelantamientos, cambios de sentido o dirección, y marcha atrás, sentido de la circulación, utilización de carriles y arcones y en general, toda vulneración de las órdenes especiales de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.
 - c. Parar o estacionar en el carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo especialmente para los peatones.
 - d. Circular sin hacer uso del alumbrado reglamentario, salvo que el vehículo sea una bicicleta.
 - e. Conducir utilizando cascos, auriculares u otros dispositivos que disminuyan la obligatoria atención permanente a la conducción.
 - f. Conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro sistema de comunicación.
 - g. No hacer uso del cinturón de seguridad, sistema de retención infantil, casco y demás elementos de protección.
 - h. Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas.
 - i. No respetar las señales de los Agentes de policía que regulan la circulación.
 - j. No respetar la luz roja de un semáforo.
 - k. No respetar la señal de stop o la señal de ceda el paso.
 - l. La conducción negligente.
 - m. Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes, o que obstaculicen la libre circulación.
 - n. Incumplir la obligación de todo conductor de verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos o deterioro que impidan o dificulten su lectura o identificación.
 - o. No facilitar al agente de policía su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación estando implicado en el mismo.
 - p. Conducir vehículos con la carga mal acondicionada o con peligro de caída.
 - q. Circular con un vehículo superando en un 50% el número de plazas autorizadas, excluido el conductor.
 - r. Circular en posición paralela con vehículos que lo tiene prohibido.
 - s. La circulación y estacionamiento de vehículos de transporte de mercancías peligrosas, sin autorización municipal.
5. Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ordenanza referidas a:
- a. No respetar los límites de velocidad establecidos reglamentariamente.
 - b. La conducción por las vías urbanas habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan, y en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efectos análogos.
 - c. Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas, y la de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.
 - d. La conducción temeraria.

- e. La circulación en sentido contrario al establecido.
- f. Participar en competiciones y carreras de vehículos no autorizadas.
- g. Conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radar o cualesquiera otros mecanismos o instrumentos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico.
- h. Circular con un exceso en más del 50% en los tiempos de conducción o la minoración en más del 50% en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre.
- i. El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que haya cometido la infracción, de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido.
- j. Realizar en la vía obras sin la autorización correspondiente, así como la retirada, ocultación, alteración o deterioro de la señalización permanente u ocasional.
- k. No instalar la señalización de obras o hacerlo incorrectamente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial.

Artículo 101. Sanciones

- 1. Las infracciones de la presente Ordenanza, se sancionarán del siguiente modo: las leves, con multa de hasta 100 euros; las graves con multa de 200 euros; y las muy graves, con multa de 500 euros. No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el anexo I del codificado de esta Ordenanza.
- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en la imposición de sanciones deberá tenerse en cuenta que:
 - a) La multa por infracción al artículo 100.5 i) será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple si es infracción grave o muy grave.
 - b) La infracción recogida en el artículo 100.5 g), se sancionará con multa de 6.000€.
- 3. Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijara provisionalmente la cuantía de la multa y de no depositarse su importe, el agente procederá a inmovilizar y trasladar el vehículo al depósito municipal.
- 4. El pago de la multa podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito, o en metálico en euros, y en todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto respecto a la posibilidad de reducción del 50% de la multa inicialmente fijada.

Artículo 102. Graduación de las sanciones

La cuantía económica de las multas establecidas en el artículo 101 y aquellas relacionadas con los excesos de velocidad, podrá incrementarse en un 30%, en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad.

Artículo 102.bis. Cuadro de infracciones

Con el fin de facilitar los cometidos de los Agentes de la Policía Local y para una más fácil comprensión de la conducta infractora por los ciudadanos en general, a través de bando o resolución de Alcaldía, que será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, se podrán detallar casuísticamente las conductas infractoras y las sanciones que lleven aparejadas, mediante la elaboración de un cuadro de infracciones y sanciones, sin que, en ningún caso, a través de este procedimiento, pueda vulnerarse el principio de tipicidad de las infracciones ni el de la determinación de la cuantía de las sanciones.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 103. Garantía de procedimiento

No se podrá imponer sanción alguna por las infracciones tipificadas en esta Ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a lo dispuesto en el presente Capítulo y en las disposiciones reglamentarias que lo desarrollen y, supletoriamente, por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 104. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.4 del RDL 339/90, será competencia del alcalde o del órgano municipal en quien expresamente delegue, en su caso, la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos de la presente Ordenanza. Igualmente será competente para sancionar las infracciones no reguladas expresamente en ésta y establecidas en el Reglamento General de Circulación.

Artículo 105. Actuaciones administrativas y jurisdiccionales penales

1. Cuando en un procedimiento administrativo de carácter sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, la Autoridad administrativa local lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal y acordará la suspensión de las actuaciones.
2. Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria de los inculcados se archivará el procedimiento administrativo sin declaración de responsabilidad. Si la sentencia fuera absolutoria o el procedimiento penal finalizara con otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad, y siempre que la misma no estuviera fundada en la inexistencia del hecho, se podrá iniciar o continuar el procedimiento administrativo sancionador contra quien no hubiese sido condenado en vía penal.
3. La resolución que se dicte deberá respetar, en todo caso, la declaración de hechos probados en dicho procedimiento penal.

Artículo 106. Incoación

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la Autoridad competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en esta Ordenanza, bien por iniciativa propia o mediante denuncia de los Agentes de la Policía Local encargados del servicio de vigilancia de tráfico y control de la seguridad vial o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.
2. No obstante, la denuncia formulada por los Agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico y notificada en el acto al denunciado, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos.

Artículo 107. Denuncias

1. Los Agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la seguridad vial.
2. En las denuncias por hechos de circulación deberá constar, en todo caso:
 - a) La identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción.
 - b) La identidad del denunciado, si fuere conocida.
 - c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.
 - d) El nombre y domicilio del denunciante o, si fuera un Agente de la Autoridad, su número de identificación profesional.
3. En las denuncias que los Agentes de la Autoridad notifiquen en el acto al denunciado deberá constar, además, a efectos de lo dispuesto en el artículo 106.2:

- a) La infracción presuntamente cometida, la sanción que pudiera corresponder y el número de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción.
- b) El órgano competente para imponer la sanción.
- c) Si el denunciado procede al abono de la sanción en el acto deberá señalarse, además, la cantidad abonada y las consecuencias derivadas del pago de la sanción previstas en el artículo 113 de esta Ordenanza.
- d) En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el artículo 113 de esta Ordenanza, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes. En este caso, se indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde puede presentarlas.
- e) Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se hubiesen formulado alegaciones o no se hubiese abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo, conforme se establece en el artículo 114.5 de esta Ordenanza.
- f) El domicilio que en su caso, indique el interesado a efectos de notificaciones. Este domicilio no se tendrá en cuenta si el denunciado tuviese asignada una Dirección Electrónica Vial, ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28.4 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.
- g) En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos necesarios para su descripción.

Artículo 108. Valor probatorio de las denuncias de los Agentes de la Autoridad

Las denuncias formuladas por los Agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido, así como, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

Artículo 109. Notificación de la denuncia

- 1. Las denuncias se notificarán en el acto mediante la entrega de una copia del boletín al presunto infractor firmada por el agente denunciante y por el denunciado, sin que la firma de este último suponga aceptación de los hechos que se le imputan. En el supuesto de que el denunciado se negase a firmar, el agente denunciante hará constar esta circunstancia en el boletín de denuncia.
- 2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el Agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.
 - b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente. En este caso, se colocará sujeto por el limpiaparabrisas del vehículo una copia de la denuncia formulada, en el que constará la matrícula del vehículo, la fecha, hora y el lugar de la denuncia, el hecho denunciado y el precepto infringido.
 - c) Que la autoridad sancionadora haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Artículo 110. Práctica de la notificación de las denuncias

- 1. El órgano competente del Ayuntamiento de Arroyomolinos, notificará las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial. En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico.

2. El sistema de notificación en la Dirección Electrónica Vial permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del denunciado del acto objeto de notificación, así como el acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales. Si existiendo constancia de la recepción de la notificación en la Dirección Electrónica Vial, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que aquélla ha sido rechazada, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. El rechazo se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el trámite, continuándose el procedimiento.
3. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se anotará esta circunstancia en el expediente sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, precediéndose a la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico. Si estando el interesado en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite, continuándose el procedimiento.
4. Si el resultado de la notificación es que el interesado es desconocido en el domicilio al cual se dirigió la misma, el órgano competente del Ayuntamiento procederá a la publicación en el tablón edictal de sanciones.
5. Los titulares de vehículos así como de permisos o licencias para conducir, están obligados a comunicar los cambios de domicilio, si no tuvieran asignada una dirección electrónica vial.

Artículo 111. Notificaciones en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA)

1. Las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial o en el domicilio indicado, se practicarán en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA). Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el TESTRA se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite y continuándose con el procedimiento.
2. El Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico será gestionado por la Dirección General de Tráfico.

Artículo 112. Clases de procedimientos sancionadores

1. Notificada la denuncia, el denunciado dispondrá de un plazo de quince días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas. Si efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado y, en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.
2. El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones previstas en el artículo 100, apartado 5 g), i) de esta Ordenanza.
3. Las alegaciones, escritos y recursos que se deriven de los procedimientos sancionadores en materia de tráfico podrán presentarse en los registros, oficinas y dependencias expresamente designados en la correspondiente denuncia o resolución sancionadora.

Artículo 113. Procedimiento sancionador abreviado

Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de quince días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.

- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
- d) El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- e) El plazo para interponer el recurso contencioso administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.
- f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.
- g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

Artículo 114. Procedimiento sancionador ordinario

1. Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de quince días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.
2. En el supuesto de que no se hubiese producido la detención del vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo o el conductor habitual, en su caso, dispondrán de un plazo de quince días naturales para identificar al conductor responsable de la infracción contra el que se iniciará el procedimiento sancionador. Esta identificación se efectuará por medios telemáticos si la notificación se hubiese efectuado a través de la Dirección Electrónica Vial.
3. Si las alegaciones formuladas aportasen datos nuevos o distintos de los constatados por el Agente de Policía Local denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor, se dará traslado de aquéllas al Agente para que informe en el plazo de quince días naturales. En todo caso, el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el expediente sancionador.
4. Concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento o se hubiesen tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado.
5. Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de quince días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, esta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia. Lo dispuesto anteriormente será de aplicación únicamente cuando se trate de:
 - a) Infracciones leves.
 - b) Infracciones graves que no detraigan puntos.
 - c) Infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia.

La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados.

Artículo 115. Recursos en el procedimiento sancionador ordinario

1. La resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquél en que se notifique al interesado, produciendo plenos efectos, o, en su caso, una vez haya transcurrido el plazo indicado en el último apartado del artículo anterior.
2. Contra las resoluciones sancionadoras, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación. El recurso se interpondrá ante el órgano Municipal que dictó la resolución sancionadora, que será el competente para resolverlo.

3. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción. En el caso de que el recurrente solicite la suspensión de la ejecución, ésta se entenderá denegada transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que se haya resuelto.
4. No se tendrán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos y alegaciones del recurrente que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario.
5. El recurso de reposición regulado en este artículo se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

CAPITULO V

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 116. Cobro de multas

1. Las multas que no hayan sido abonadas durante el procedimiento deberán hacerse efectivas ante los órganos de recaudación de la Administración gestora, directamente o a través de entidades bancarias o de crédito concertadas, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la firmeza de la sanción.
2. Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la providencia de apremio notificada al deudor, expedida por el órgano competente del Ayuntamiento de Arroyomolinos.

Respecto de las sanciones impuestas por el Ayuntamiento de Arroyomolinos, los órganos y procedimientos de la recaudación ejecutiva serán los establecidos en la legislación aplicable.

Artículo 117. Responsables subsidiarios del pago de multas

1. Los titulares de los vehículos con los que se haya cometido una infracción serán responsables subsidiarios en caso de impago de la multa impuesta al conductor, salvo en los siguientes supuestos:
 - a) Robo, hurto o cualquier otro uso en el que quede acreditado que el vehículo fue utilizado en contra de su voluntad.
 - b) Cuando el titular sea una empresa de alquiler sin conductor.
 - c) Cuando el vehículo tenga designado un arrendatario a largo plazo en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en éste.
 - d) Cuando el vehículo tenga designado un conductor habitual en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en éste.
2. La declaración de responsabilidad subsidiaria y sus consecuencias, incluida la posibilidad de adoptar medidas cautelares, se regirán por lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.
3. El responsable que haya satisfecho la multa tiene derecho de reembolso contra el infractor por la totalidad de lo que haya satisfecho.

CAPITULO VI

DE LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Artículo 118. Prescripción y caducidad

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ordenanza será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 109, 110 y 111 de esta Ordenanza. El plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.
3. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución del Ayuntamiento de Arroyomolinos. Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanudará el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.
4. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años y, el de las demás sanciones, será de un año, computados desde el día siguiente a aquél en que adquiere firmeza en vía administrativa la sanción. El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 119. Comunicación de infracciones a la J.P.T

Las sanciones graves y muy graves impuestas por el Alcalde Presidente, una vez sean firmes en vía administrativa, serán comunicadas a la Jefatura Provincial de Tráfico para su anotación en el registro de Conductores e Infractores en el plazo de 15 días naturales a su firmeza.

Los antecedentes se anularán de oficio una vez transcurrido tres años desde su total cumplimiento o prescripción.

CAPÍTULO VII

PERDIDA DE PUNTOS EN LOS PERMISOS Y LICENCIAS DE CONDUCCIÓN

Artículo 120

Cuando un conductor sea sancionado en firme en vía administrativa por la comisión de alguna de las infracciones graves o muy graves establecidas en esta Ordenanza, perderá el número de puntos que para cada una de ellas se señala en el anexo II de la Ley 18/2009 de 23 de noviembre por el que se modifica la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial. Los puntos que correspondan descontar del crédito que posea en su permiso o licencia de conducción quedará descontados de forma automática y simultánea en el momento en que se proceda a la anotación de la citada sanción en el registro de conductores e infractores de la Jefatura Provincial de Tráfico, quedando constancia en dicho registro el crédito total de puntos de que disponga el titular de la autorización.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Además de las que ya le han sido otorgadas a lo largo del articulado de la presente Ordenanza, se atribuyen a la Alcaldía las siguientes facultades, que se ejercerán mediante bando o resolución, publicándose estos últimos, en su caso, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid:

- La de fijar criterios de aclaración e interpretación de esta Ordenanza.
- Por causas excepcionales suficientemente motivadas, las de modificación y suspensión temporales de todas o alguna de las normas de la presente Ordenanza, dando cuenta al Pleno de la correspondiente resolución o bando, en la primera sesión que se celebre; estas medidas excepcionales tendrán siempre carácter temporal debiéndose, para la modificación de la Ordenanza, en su caso, seguir el mismo procedimiento que para su aprobación.

SEGUNDA: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 1 de la presente Ordenanza, en caso de que en la misma se regulen cuestiones que, por razón de la materia, se encuentren en la actualidad reguladas o se regulen en el futuro por cualesquiera otras Ordenanzas Municipales, tales como la ocupación de la vía pública, los contenedores, los vados, etc..., prevalecerán las disposiciones de estas últimas sobre las de aquélla, en todo lo que no afecte a la ordenación, control y regulación del tráfico en las vías urbanas.

TERCERA: El Ayuntamiento de Arroyomolinos, podrá suscribir convenios de colaboración para efectuar las notificaciones telemáticas a través de las plataformas de notificación y de los Tablones Edictales de la Comunidad de Madrid.

CUARTA: El funcionamiento, la gestión y la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico, se hará con pleno sometimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y conforme a los requisitos exigidos por la Ley 11/2007, de 22 de junio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, se registrarán por la normativa vigente en el día de la comisión de la infracción hasta su terminación.

SEGUNDA: El órgano competente del Ayuntamiento de Arroyomolinos, vendrá obligado a efectuar las notificaciones telemáticas a la Dirección electrónica Vial, a partir del día 24 de noviembre de 2011. Mientras tanto, los titulares de vehículos aunque tengan asignada una Dirección Electrónica Vial podrán seguir recibiendo en su domicilio las notificaciones practicadas por el órgano competente en materia de tráfico del Ayuntamiento de Arroyomolinos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

El día de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedarán automáticamente derogada la anterior Ordenanza de Tráfico y circulación y cualesquiera otras normas de igual o inferior rango, en lo que resulten contradictorias o se opongan a la misma en materia de ordenación, regulación y control del tráfico en las vías urbanas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la publicación y entrada en vigor de la Ordenanza se producirá de la siguiente forma: El acuerdo de aprobación definitiva de la misma se comunicará a la Administración General del Estado y a la Administración de la Comunidad de Madrid.

Transcurrido el plazo de quince días desde la recepción de la comunicación por las mencionadas administraciones, el acuerdo y la Ordenanza se publicarán en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

La Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el citado Boletín Oficial, excepto:

- El artículo 15.2, que entrará en vigor el día 25 de mayo de 2010.
- El artículo 15.4 que entrará en vigor el día 25 de noviembre de 2010.
- Los artículos 110 y 111, relacionados con la práctica de la notificación telemática y notificaciones en el tablón edictal, que entrarán en vigor el día 25 de mayo de 2012.

SEGUNDA: El acuerdo de aprobación definitiva y la Ordenanza se publicarán en la página web municipal.

En Arroyomolinos, a 17 de junio de 2010.—El alcalde accidental, Félix López Rodríguez.
(03/26.728/10)